

# CRONICAS EXTRANJERAS

## APENDICE: Texto en español de la Parte General del C.P.M. (\*)

ERNESTO CHIESA APONTE (\*\*)  
JAIME E. GRANADOS PEÑA (\*\*\*)

### PARTE I. PARTE GENERAL

#### Artículo 1.º DISPOSICIONES PRELIMINARES

##### § 1.01 *Título y fecha de vigencia*

1. Este estatuto será llamado Código Penal y Correccional y será citado de la siguiente forma (CPC). Entrará en vigor en

2. Excepto lo dispuesto en las subsecciones (3) y (4) de esta sección, este Código no se aplicará a las ofensas cometidas antes de la fecha de su vigencia; el enjuiciamiento para dichas ofensas se regirá por la ley anterior, la cual continuará en vigor para ese propósito como si este código no estuviere vigente. Para los efectos de esta sección, una ofensa se considera cometida antes de la vigencia de este código, si alguno de

---

\* Los traductores agradecen al American Law Institute su autorización para vertir al español el C.P.M. De igual manera expresan su reconocimiento al Decano ANTONIO GARCÍA PADILLA de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico por la iniciativa de llevar a cabo esta traducción y sus valiosos comentarios. Finalmente deben testimoniar el apoyo prestado por sus ayudantes de investigación WILLIAM FELICIANO, MARÍA TERESA MACHADO, WENDY LIND, MIGUEL SARRIERA, IVONNE SANTIAGO, INA BERLINGERI y SOL CONCEPCIÓN BULERÍN.

\*\* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

\*\*\* Catedrático Auxiliar de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

sus elementos esenciales ocurrió previo a la fecha de vigencia de este Código.

3. En cualquier caso pendiente en o después de la fecha de vigencia de este Código que envuelva una ofensa cometida con anterioridad a dicha fecha:

a) las disposiciones procesales del Código regirán en la medida que sea justa su aplicación y ello no cause confusión o demora;

b) las disposiciones del Código referentes a defensas o atenuantes podrán aplicarse con el consentimiento del acusado;

c) El tribunal, con el consentimiento del acusado, puede imponer sentencia bajo las disposiciones del Código que sean aplicables.

4. Las disposiciones del Código que regulan el tratamiento y la libertad condicional o libertad bajo palabra serán aplicables a personas sentenciadas por ofensas cometidas con anterioridad a la fecha de vigencia de este Código, excepto que los períodos de mínima o máxima detención o el de supervisión, no sean aumentados bajo ninguna circunstancia o situación.

### **§ 1.02 *Propósito del Código***

1. Los propósitos generales de las disposiciones que rigen la definición de las ofensas son:

a) prohibir y prevenir conductas que injustificada e inexcusablemente inflijan o amenazen con dañar sustancialmente intereses individuales o públicos.

b) someter al control público a las personas cuya conducta indique que están predispuestas a cometer delitos

c) evitar que sin mediar falta pueda estarse expuesto a condena criminal.

d) dar claro aviso de la naturaleza de la conducta declarada como constitutiva de ofensa

e) diferenciar con fundamento razonable entre los elementos constitutivos de ofensas serias y menores

2. Los propósitos generales de las disposiciones que rigen las sentencias y el tratamiento de ofensores son:

a) prevenir la comisión de ofensas

b) promover la corrección y rehabilitación de los ofensores

c) proteger a los ofensores contra castigos excesivos, desproporcionados o arbitrarios.

d) dar claro aviso de la naturaleza de la sentencia que puede ser impuesta en casos de convicción por una ofensa

e) establecer diferencias entre los ofensores con el fin de brindarle individualización en su tratamiento.

f) definir, coordinar y armonizar los poderes, deberes y funciones de los tribunales y oficiales administrativos y las agencias responsables de tratar con los ofensores.

g) promover el uso de los métodos y los conocimientos científicos generalmente aceptados en la aplicación de la sentencia y el tratamiento del ofensor.

h) integrar la responsabilidad de la Administración del Sistema Correccional a un departamento u otras agencias o departamentos.

3. Las disposiciones de este Código deben ser interpretadas de acuerdo con el sentido razonable de sus términos, pero cuando el lenguaje sea susceptible de diferentes interpretaciones, debe entenderse siguiendo los principios generales establecidos en esta sección y los propósitos especiales que envuelve cada disposición en particular. Los poderes discrecionales conferidos por este Código deben ejercerse de acuerdo con los criterios establecidos en el Código y en la medida en que dichos criterios no sean decisivos serán ejercidos de modo que se cumplan los propósitos generales de esta sección.

### § 1.03 *Aplicabilidad Territorial*

1. Excepto por lo que de otra forma ha sido dispuesto en esta sección, una persona puede ser convicta de una ofensa bajo la ley de este estado, por una ofensa cometida por su propia conducta o por la conducta de otro por la cual él es legalmente responsable, sí:

a) la conducta que es un elemento de la ofensa o el resultado que es tal elemento, ocurre dentro de este estado; o,

b) la conducta que ocurre fuera del estado, es suficiente bajo las leyes de este estado, para constituir tentativa de cometer una ofensa dentro de aquél o,

c) la conducta que ocurre fuera del estado es suficiente bajo las leyes de este estado, para constituir una conspiración para cometer una ofensa dentro de aquel y si hay un acto ostensible para promover dicha conspiración ocurre dentro de este estado; o

d) la conducta tiene lugar dentro del Estado que establece complicidad en la comisión de tentativa, incitación o conspiración para cometer, una ofensa en otra jurisdicción, en donde también sea una ofensa bajo la ley de este estado, o,

e) la ofensa consiste en la omisión de cumplir una función legal impuesta por la ley del estado, con respecto al domicilio, residencia o las relaciones entre una persona, cosa, o transacción en el estado; o

f) la ofensa está basada en un estatuto de este estado que expresamente prohíbe conductas fuera del estado, cuando dicha conducta guarde una relación razonable con un interés legítimo de este estado y el

autor conocía o debía conocer que su conducta probablemente afectaría ese interés.

2. La Sub-sección (1) (a) no es aplicable cuando causa un resultado específico o el propósito o peligro de causarlo es un elemento de una ofensa y el resultado ocurre o se supone que ocurra solamente en otra jurisdicción donde la conducta imputada no constituye un delito, a menos que surja claramente una intención legislativa de declarar esa conducta como criminal independientemente del lugar del resultado.

3. La Sub-sección (1) (a) no es aplicable cuando al causar un resultado particular es un elemento de una ofensa, y el resultado es causado por conducta que ocurre fuera del estado y no constituiría una ofensa, si el resultado hubiera ocurrido en el mismo lugar, a menos, que el actor con a propósito o a sabiendas cause el resultado dentro del estado.

4. Cuando la ofensa es homicidio, ya sea la muerte de la víctima o el impacto corporal que la cause constituye un resultado, dentro del significado de la sub-sección (1) (a) y si el cuerpo de la víctima de homicidio es encontrado dentro del estado se presume que dicho resultado ocurrió dentro del estado.

5. Este estado incluye: la tierra, el agua y el espacio aéreo sobre éstas, con respecto al cual tiene jurisdicción legislativa.

#### § 1.04 *Clases de delitos; contravenciones*

1. Una ofensa definida por este Código o por otro estatuto de este mismo estado, que autorice una sentencia /de muerte/ o de prisión constituye un delito. Los delitos son clasificados como graves, menos graves y leves.

2. Un delito es grave si así está designado en este Código o si las personas convictas por él pueden ser sentenciadas /a muerte/ o a prisión por un término mayor de un año, independientemente de que se extienda dicho término

3. Un delito es menos grave si así está designado en este Código o en otro estatuto que se promulgue posteriormente.

4. Un delito es leve si así está designado en este Código o por cualquier otro estatuto que se promulgue posteriormente. O si así está definido en otro estatuto, que ahora dispone que una persona convicta por él pueda ser sentenciada a prisión por un término que no exceda de un año.

5. Una ofensa definida por este Código o por cualquiera otro estatuto del estado constituye una violación si así está designado en este Código o en la ley que define la ofensa o si la única sentencia autorizada para la convicción es una multa, o multa y confiscación o cualquier otra penalidad civil; o si es definida por otro estatuto que no sea este Código que ahora establece que la ofensa no constituye un delito. Una contra-

vención no debe dar lugar a que surja alguna incapacidad o desventaja legal basada en la convicción de una ofensa criminal. Una contravención no constituye un delito y una convicción por una violación no dará lugar a incapacidad o desventaja legal alguna, basado en la convicción de una ofensa criminal.

6. Cualquier ofensa que sea declarada por ley como constitutiva de delito, sin especificar su grado o la sentencia que autoriza su convicción es delito menos grave.

7. Una ofensa definida por algún estatuto del estado, que no sea este Código será clasificada según lo dispuesto en esta sección; y, la sentencia que pueda ser impuesta por una convicción por ella, será en adelante regulada por este Código.

### **§ 1.05 *Todas las ofensas son definidas por estatuto, aplicación de las disposiciones generales del Código:***

1. Ninguna conducta constituye una ofensa a menos que sea un delito o contravención bajo este Código u otro estatuto de este estado.

2. Las disposiciones de la Parte I del Código son aplicables a las ofensas definidas por otros estatutos, a menos que el Código otra cosa disponga.

3. Esta sección no afectará el poder de un Tribunal para castigar por desacato o para emplear cualquier otra sanción autorizada por ley para hacer cumplir una orden o sentencia civil o decreto.

### **§ 1.06 *Prescripción***

1. Un enjuiciamiento por asesinato puede iniciarse en cualquier momento.

2. Excepto lo dispuesto en esta sección un enjuiciamiento por otras ofensas, está sujeto a los siguientes términos de prescripción:

a) un enjuiciamiento por un delito grave de primer grado deberá iniciarse dentro de los seis años siguientes a su comisión;

b) un enjuiciamiento por cualquier otro delito grave deberá iniciarse dentro de los tres años siguientes a su comisión;

c) un enjuiciamiento por delito menos grave deberá iniciarse dentro de los dos años siguientes a su comisión;

d) un enjuiciamiento por delito leve o una violación deberá iniciarse dentro de los seis meses siguientes a su comisión.

3. Aunque el período establecido en la sub-sección (2) haya expirado, puede iniciarse un enjuiciamiento por:

a) una ofensa, si alguno de sus elementos, materiales, conlleva fraude o incumplimiento de una obligación fiduciaria, dentro de un año

después de conocida la ofensa por la parte agraviada, o por quien tiene la capacidad legal para representarla y que no haya participado en la ofensa, pero en ningún caso podrá esta disposición extender el término de prescripción de otra manera aplicable, por más de tres años.

b) una ofensa basada en una conducta ilegal por un funcionario o empleado público en el desempeño de su cargo, se evaluará mientras el acusado permanezca en el cargo o empleo público o dentro de los dos años siguientes, pero en ningún caso podrá esta disposición extender el término de prescripción por más de tres años.

4. Una ofensa es cometida cuando se completan todos sus elementos o si surge claramente el propósito legislativo de prohibir un curso continuo de conducta, al tiempo que finaliza tal curso de conducta o la complicidad del acusado en éste. El término comienza a correr el día siguiente de la comisión de la ofensa.

5. Un enjuiciamiento se inicia cuando se presenta una acusación o /denuncia/ o cuando se expide una orden judicial de arresto o citación siempre que dicha orden o proceso sea diligenciada sin demora irrazonable.

6. El término de prescripción no transcurre:

a) durante el tiempo que el acusado se encuentre continuamente ausente del estado o no se tenga certeza razonable del lugar de domicilio o de trabajo dentro del estado; pero en ningún caso podrá esta disposición extender el término de prescripción a uno mayor de tres años; o

b) durante el tiempo que esté pendiente en este estado un enjuiciamiento contra el acusado por la misma conducta.

### § 1.07 *Método de Enjuiciamiento cuando una conducta constituye más de una ofensa*

1. Enjuiciamiento por ofensas múltiples; limitación en las condenas.

Cuando la misma conducta del imputado y puede establecer la comisión de más de una ofensa, el imputado puede ser procesado por cada una de las ofensas. El no podrá, empero, ser convicto por más de una ofensa si:

a) una ofensa está incluida en la otra según definido en la sub-sección (4) de esta sección; o,

b) una ofensa consiste solo de una conspiración u otra forma de preparación para cometer otra; o,

c) se requieren determinaciones de hecho incompatibles para establecer la comisión de la ofensa.

d) las ofensas difieren solamente en que una está definida para prohibir un tipo de conducta en general y la otra para prohibir una instancia específica de dicha conducta; o,

e) la ofensa es definida como un curso continuado de conducta; y el curso de conducta del imputado fue ininterrumpido; a menos que la ley establezca que períodos específicos de esa conducta, constituyen ofensas separadas

2. Limitaciones en cuanto a juicios separados por ofensas múltiples: Excepto lo dispuesto en la sub-sección (3) de esta sección un imputado no puede estar sujeto a juicios separados por ofensas múltiples basadas en la misma conducta o que surjan del mismo episodio criminal el correspondiente representante del ministerio público conocía de tales ofensas al momento de comenzar el primer juicio y estaban bajo la jurisdicción del mismo Tribunal.

3. Facultad del Tribunal para ordenar juicios separados. Cuando a un imputado se le somete cargos para dos o más ofensas basadas de la misma conducta o que surjan del mismo episodio criminal, el Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o del imputado puede ordenar que cualquiera de dichos cargos se ventilen en juicios separados, si estima que así lo requiere la justicia.

4. Convicción permitida por ofensa incluida.

Un imputado puede ser convicto por una ofensa incluida en ofensa imputada en la acusación o denuncia. Una ofensa se considera así incluida, cuando:

a) Es establecida por prueba de los mismos hechos de otros menores requeridos para establecer la causa de la ofensa imputada en la acusación o denuncia.

b) consiste en una tentativa o solicitud para cometer la ofensa imputada o para cometer una ofensa incluida en ésta; o,

c) difiere de la ofensa imputada solo respecto a una lesión menos grave o del riesgo de lesión a la misma persona, propiedad o interés público, o un grado de culpabilidad menor suficiente para probar su comisión.

5. Sumisión al jurado de la ofensa incluida

El Tribunal no está obligado a instruir al jurado con respecto a una ofensa incluida, a menos que exista una base racional para un veredicto absolutorio del acusado por la ofensa imputada, y condenando por la ofensa incluida.

### **§ 1.08 *Cuando el enjuiciamiento está impedido por uno anterior por la misma ofensa***

Cuando un enjuiciamiento es por una violación de la misma disposición estatutaria y está basado en los mismos hechos de un anterior enjuiciamiento; éste está impedido por el enjuiciamiento anterior bajo las siguientes circunstancias:

1. El enjuiciamiento anterior resultó en una absolución. Hay una absolución, si el enjuiciamiento resulta en determinación de no culpable

por el juzgador de los hechos, o en una determinación de insuficiencia de prueba para sostener una convicción. Una determinación de culpabilidad por ofensa incluida es una absolución por la ofensa mayor incluyente, aunque la convicción fuera dejada posteriormente sin efecto.

2. El enjuiciamiento anterior finalizó a favor del imputado, tras haberse presentado denuncia o acusación mediante orden final o sentencia que no haya sido revocada o declarada sin efecto y que necesariamente requiere una determinación incompatible con un hecho o proposición de derecho que debía ser establecida para la convicción de la ofensa.

3. El enjuiciamiento anterior resultó en una convicción. Hay una convicción si el enjuiciamiento resultó en una sentencia de convicción que no ha sido revocada o anulada o en veredicto de culpabilidad que no ha sido dejado sin efecto y es suficiente para sostener una sentencia o en una alegación de culpabilidad aceptada por el tribunal. En los últimos dos casos, el no haberse dictado sentencia no debe haber sido en virtud de moción del imputado.

4. El enjuiciamiento anterior finalizó impropriamente. Excepto lo dispuesto en esta sub-sección, hay una finalización impropia de un enjuiciamiento, si fue por razones no relevantes a una absolución, y que tiene lugar luego del juramento del primer testigo, pero antes del veredicto. La finalización no se considera impropia bajo cualquiera de las siguientes circunstancias.

a) El imputado consiente a ello o renuncia, mediante moción de desestimación o de otra manera análoga a su derecho de objetar la finalización.

- b) El Tribunal estima que la finalización es necesaria debido a que:
1. resulta físicamente imposible proseguir con el juicio de conformidad con la ley; o
  2. hay un defecto legal en los procedimientos que acarrearía como cuestión de derecho la revocación de la sentencia que se dictare tras el veredicto; o
  3. ha habido conducta perjudicial, dentro o fuera de la sala que hace imposible proseguir con el juicio sin que resulte injusto para el imputado o el estado; o
  4. el jurado no puede ponerse de acuerdo para un veredicto; o
  5. falsas declaraciones de un miembro del jurado en el proceso de desinsaculación impidan un juicio justo.

### **§ 1.09 *Cuando el enjuiciamiento está impedido por otro anterior pero por una ofensa diferente***

Aunque un enjuiciamiento sea, por una violación a una disposición de ley diferente de ley a la objeto de un enjuiciamiento anterior, o se ba-



se en diferentes hechos, está impedido por dicho enjuiciamiento anterior bajo las siguientes circunstancias:

1. El enjuiciamiento anterior resultó en una absolución o en una convicción, según se define en la sección 1.08 y el enjuiciamiento ulterior es por:

a) cualquier ofensa de la cual el imputado pudo haber sido convicto en el primer enjuiciamiento; o

b) cualquier ofensa por la cual el imputado debió haber sido juzgado en el primer enjuiciamiento bajo la sección 1.07, a menos que el Tribunal ordenara un juicio separado por el cargo por dicha ofensa;

c) la misma conducta, a menos que (i) la ofensa por la cual el imputado fue anteriormente convicto o absuelto y la ofensa por la cual es ulteriormente enjuiciado, requiera prueba cada una de un hecho no exigido por la otra y la ley que define cada una de dichas ofensas intenta prevenir un daño o mal substancialmente diferente; o (ii) que la segunda ofensa no haya sido aún consumada cuando comenzó el juicio anterior.

2. El enjuiciamiento anterior finalizó tras la denuncia o acusación; por una absolución u orden final o sentencia a favor del imputado, que no ha sido dejada sin efecto, revocada o anulada y, siempre que esa absolución, orden final o sentencia necesariamente requiere una determinación incompatible con un hecho que debe establecerse para una convicción por la segunda ofensa.

3. El enjuiciamiento anterior finalizó impropriamente, conforme se define en la sección 1.08, y el enjuiciamiento ulterior es por una ofensa por la cual pudo haber sido convicto, el imputado en el enjuiciamiento anterior si no hubiese finalizado impropriamente.

### **§ 1.10 *Enjuiciamiento anterior en otra jurisdicción***

Cuando la conducta constituye una ofensa dentro de la jurisdicción concurrente de este estado y la de los Estados Unidos o la de otro estado, un enjuiciamiento en cualquiera de esas otras jurisdicciones constituye un impedimento para un enjuiciamiento ulterior en este estado bajo las siguientes circunstancias:

1. El primer enjuiciamiento resultó en una absolución o en una convicción según lo define en la sección 1.08 y el enjuiciamiento ulterior se basa en la misma conducta, a menos que: (a) la ofensa por la cual el imputado ha sido anteriormente convicto o absuelto y la ofensa por la cual es ulteriormente enjuiciado, requiere prueba de un hecho no exigido por la otra y la ley que define cada una de dichas ofensas intenta prevenir un daño o mal substancialmente diferente, o, (b) la segunda ofensa no había sido aún consumada cuando comenzó el juicio anterior; o,

2. El enjuiciamiento anterior finalizó tras la denuncia de acusación, en una absolución u orden final o sentencia a favor del acusado, la

cual no ha sido dejada sin efecto, revocada o anulada, siempre que tal absolución, orden final o sentencia necesariamente requiera una determinación incompatible con un hecho que deba establecerse para la convicción de la ofensa, por la cual el acusado es ulteriormente enjuiciado.

**§ 1.11 *Enjuiciamiento anterior ante un Tribunal sin jurisdicción o cuando es procurada fraudulentamente por el imputado***

Un enjuiciamiento no es un impedimento dentro del significado de las secciones 1.08, 1.09 y 1.10 bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El enjuiciamiento anterior fue ante un Tribunal sin jurisdicción sobre el imputado o sobre la ofensa; o,
2. El enjuiciamiento anterior fue procurado por el acusado sin el conocimiento del correspondiente representante del Ministerio Fiscal y con el propósito de evadir la sentencia que de otra manera pudiera ser impuesta; o,
3. El enjuiciamiento anterior resultó en una sentencia de convicción que luego fue invalidada en un procedimiento ulterior en virtud del recurso de Habeas Corpus, Coram Nobis u otro proceso similar.

**§ 1.12 *Prueba más allá de duda razonable; defensas afirmativas, carga de la prueba de hechos cuando no son elementos de la ofensa; presunciones.***

1. Ninguna persona puede ser convicta de una ofensa a menos que cada elemento de dicha ofensa sea probado más allá de duda razonable. En la ausencia de tal prueba, se presume la inocencia del acusado.
2. La sub-sección (1) de esta sección:
  - a) no requiere refutación de una defensa afirmativa a menos y hasta que haya evidencia que sostenga dicha defensa; o
  - b) no aplica a defensa alguna que el Código u otro estatuto que claramente requiera que el imputado pruebe por preponderancia de la prueba.
3. Una defensa es afirmativa, según el significado de la sub-sección (2)(a) de esta sección, cuando:
  - a) surge de una sección del Código que así lo establece; o
  - b) se relaciona con una ofensa definida por otro estatuto diferente al Código y dicho estatuto así lo establece; o
  - c) comprende una causa de excusa o justificación particularmente según el conocimiento del acusado de forma que puede en justicia exigirse que aduzca evidencia en su apoyo

4. Cuando la aplicación del Código dependa de la anterioridad de un hecho, que no sea elemento de la ofensa, a menos que, de otra manera lo disponga el Código:

a) la carga de probar el hecho comprende del fiscal o del acusado, dependiendo de cual interés o contenido se promueva con la comprobación de ese hecho; y

b) el hecho debe ser probado a satisfacción del Tribunal o el jurado, según sea el caso.

5. Cuando el Código establece una presunción con respecto a cualquier hecho que sea elemento de una ofensa, la misma tiene las siguientes consecuencias:

a) cuando hay evidencia de los hechos que dan lugar a la presunción, la cuestión de la existencia del hecho presumido debe ser sometido al jurado, a menos que, el Tribunal se convenza de que la evidencia considerada en su totalidad niega el hecho presumido; y

b) cuando la cuestión de la existencia del hecho presumido, se somete al jurado, el Tribunal deberá instruirlo de que si bien es cierto que el hecho presumido considerado en la totalidad de la prueba, tiene que probarse más allá de duda razonable, la ley dispone que el jurado puede tener en cuenta los hechos de que den lugar a la presunción como prueba suficiente del hecho presumido.

6. Una presunción no establecida por el Código o incompatible con él, tiene las consecuencias que de otra manera acordó la ley.

### § 1.13 *Definiciones Generales*

En este Código, a menos que claramente se requiera un significado diferente:

1. «estatuto»— incluye la constitución y las leyes u ordenanzas locales de una sub-división política del estado;

2. «acto» o «acción»— significa movimiento corporal sea voluntario o involuntario;

3. «voluntario»— tiene el significado específico dado en la sección 2.01;

4. «omisión»— significa dejar de actuar;

5. «conducta»— significa una acción u omisión y sus correspondientes estados mentales o cuando sea relevante una serie de actos u omisiones;

6. «autor»— incluye cuando es relevante, una persona culpable de una omisión;

7. «actuó»— incluye cuando es relevante, la omisión de actuar;

8. «persona» «él» y «autor» incluye a cualquier persona natural, y donde sea relevante una corporación o una asociación no incorporada;

**9.** «Elemento de una ofensa»— significa: (i) tal conducta, o (ii) tales circunstancias concurrentes; (iii) tal resultado de ciertas conducta; que:

a) está incluida en la descripción de la conducta prohibida en la definición del delito;

b) establece la forma requerida de culpabilidad;

c) niega una excusa o justificación para dicha conducta;

d) niega una defensa bajo las disposiciones de prescripción;

e) establece jurisdicción o competencia;

**10.** «elemento constitutivo de una ofensa»— significa un elemento que no se relaciona exclusivamente con la prescripción, jurisdicción, competencia u otra materia similar inconexa con: (i) el daño o mal concomitante con la conducta, que la ley que define la conducta intenta prevenir, o, (ii) la existencia de una justificación o excusa para dicha conducta;

**11.** «a propósito» tiene el significado dado en la sección 2.02 y términos equivalentes como: «con el propósito» «concebido» y «preconcebido» tienen el mismo significado;

**12.** «intencionalmente» o «con intención» significa a propósito;

**13.** «a sabiendas»— tiene el significado específico dado en la sección 2.02 y términos equivalentes como: «conociendo» o «con conocimiento» tienen el mismo significado;

**14.** «temerariamente»— tiene el significado específico dado en la sección 2.02 y términos equivalentes como: «temeridad» o «con temeridad» tienen el mismo significado;

**15.** «negligentemente»— tiene el significado específico dado en la sección 2.02, y términos equivalentes como: «negligencia» o «con negligencia» tienen el mismo significado;

**16.** «razonablemente cree» o «creencia razonable» denota una creencia del autor que no sea producto de temeridad o negligencia.